

XI.2- APUNTES SOBRE IDEAS MANIFESTADAS EN UNA MESA REDONDA.

Gabriel Garcías Planas

Bajo el título que se ha dado a la presente Mesa Redonda, “La Justicia Penal en el banquillo”, voy a esbozar una serie de cuestiones tales como, la conformidad, el Indulto, la atenuante de confesión o colaboración con la Justicia y la llamada Doctrina Parot.

En la Ley de Enjuiciamiento Criminal se hace referencia en distintos preceptos a **la conformidad**; así en lo que al Sumario se refiere, en los artículos 688 párrafo 2º, 694, 696 y 697.

En el Procedimiento Abreviado en los artículos 687 y 784.3 y en los Juicios Rápidos en el artículo 801, en cuyo caso comporta una reducción de la pena. También se prevee en los procedimientos que se tramitan por la Ley del Jurado.

Como tiene declarado el Tribunal Supremo, vgr. la Sentencia de 3 de diciembre de 2008, normalmente la conformidad “es fruto de negociaciones entre el Ministerio Fiscal, Acusaciones y defensa, debiéndose respetar, eso sí, el Principio de Legalidad”. Cabe preguntarse porque razón se llevan a cabo estas negociaciones ya que en definitiva suponen una renuncia al derecho de defensa; la contestación sería sencilla, y las razones variadas, pero las mas importantes e incluso frecuentes, serían la de evitar riesgos o auténticos pánicos a tener que pasar por un juicio oral, por eso la confesión no exonera al Juez de la práctica de las pruebas pertinentes. Pues, la conformidad no es una prueba –STS, 21-3-2005– ya que “no se basa en un reconocimiento de autoría sino en una presión”.

Como manifiesta Córdoba Roda –La Ley, 10 de julio de 2012– conformarse no significa que los hechos hayan sucedido; en consecuencia en las Sentencias de conformidad debería, en vez de hechos probados, hablarse de hechos conformados.

Todo ello lleva a que los Tribunales de Justicia y dada la naturaleza pública de la justicia penal puedan imponer una pena inferior a la pactada –STS, 14 de mayo de 2010– e incluso absolver; así habiéndose conformado la acusada con una pena de un año de prisión y seis meses de multa, fué absuelta. Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección Primera de 4 de julio de 2013.

Para concluir esta cuestión relativa a las conformidades, se ha planteado en distintas ocasiones la cuestión de si una Sentencia dictada de conformidad es o no recurrible. En respuesta a ello el Tribunal Supremo en Sentencia de 7 de junio de 2011 ha declarado que sólo son recurribles las Sentencias de conformidad “si no se han respetado los términos de la conformidad”.

En mi opinión, hoy más que nunca se está haciendo en demasía un uso de las conformidades, renunciando así al derecho de defensa porque normalmente supone una reducción de la petición de pena inicial e incluso a veces de responsabilidades civiles y pecuniarias y además se evita la presión que sufre el acusado de tener que pasar por el Acto del Juicio Oral con los riesgos que lleva aparejado.

Una segunda cuestión que se trató en la mesa redonda del 29 de mayo fué el tema del **Indulto**. Se regula por la Ley de 18 de Junio de 1870; y en ella se prevé la solicitud del Indulto Total y Parcial. Cuando se solicita el Indulto Total de la pena el artículo 2.2 de la Ley de 1870 establece que no es necesario que entre tanto se ingrese en prisión, sino estar a disposición del Tribunal. Así, la Real Orden de 24 de diciembre de 1914 consideró que se está a disposición del Tribunal si se habita en la demarcación del mismo.

Con la aparición del Código Penal de 1995, en el artículo 4.4 párrafo 2º se establece que “podrá el Juez o Tribunal suspender la ejecución de la pena, mientras no se resuelva sobre el indulto, cuando de ser ejecutada la Sentencia, la finalidad de ésta pudiera resultar ilusoria”.

En cuanto al Indulto Parcial, plantea mayores problemas, ya que se solicita únicamente el Indulto de una parte de la pena. A diferencia del supuesto anterior del Indulto Total, parece claro que tiene que imperar el criterio opuesto, es decir, el inicio del cumplimiento de la pena impuesta; así el artículo 32 de la Ley de Indulto afirma que “la solicitud o propuesta del Indulto Parcial no suspenderá el cumplimiento de la Sentencia ejecutoria ...” argumento al que debe añadirse otro mas discutible y con una serie de problemas derivados, cual es, el de la propia naturaleza de la pena impuesta e indultada. Vgr. si una persona es condenada a cuatro años y finalmente es indultada a uno, si consideramos que la pena es la impuesta en la Sentencia –es decir 4 años– es evidente que el condenado debe iniciar el cumplimiento.

Si por el contrario consideramos, que la pena propiamente dicha es la resultante del indulto concedido, es decir un año, el aplazamiento es la norma general.

La postura dominante se inclina por la primera de las tesis expuestas, es decir, por considerar que la pena es la señalada en la Sentencia. Porque el Indulto no supone una novación de la pena, sino que el Indulto es una Gracia, un perdón de parte de una concreta pena.

A modo de conclusión, podemos, establecer, que en los supuestos de Indulto Total la regla general debería ser la suspensión del cumplimiento de la pena, debiendo ser en cualquier caso el Tribunal sentenciador, oído el Ministerio Fiscal y las demás parte, quién tome la decisión que en cualquier caso deberá ser motivada.

Por otra parte, en los casos de petición de Indulto Parcial, la regla general debería ser el inicio del cumplimiento de la pena durante la tramitación del expediente del Indulto. Y cuando el expediente del Indulto no haya concluido y el penado haya cumplido la condena que resultare de concederse el Indulto, la regla general debe ser su puesta en libertad provisional hasta la conclusión del expediente, mediante decisión motivada del Tribunal sentenciador, oído el Ministerio Fiscal y las demás partes acusadoras.

En los últimos tiempos han aparecido corrientes contrarias a la aplicación del Indulto de conformidad con lo establecido en la mencionada Ley de Junio de 1870. Sin embargo, soy partidario de que se mantenga cuando se den las condiciones auténticas que la Ley del Indulto prevé.

Expondré a continuación, de manera breve la **circunstancia atenuante de confesión**; el artículo 21 apartado 4º del Código Penal que dice textualmente “la de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades”. En la atenuante de confesión ha dejado de exigirse que tenga lugar “por impulsos de arrepentimiento espontáneo”; pues este requisito daba pie a una posible interpretación moralizante del fundamento de la atenuación que no era deseable.

Plantea problemas cuando la confesión no se dirige únicamente contra el confesante, sino que involucra a terceras personas –cuestión muy similar al llamado “Derecho Premiante” del que nos habló Dorado Montero–; es entonces cuando esas declaraciones sorprendidas, denominadas por algún autor “paracaidismo procesal” dejan desorientado a los defensores de las mismas, pudiendo quedar mermada en buena medida, su estrategia de defensa.

Para concluir este punto, en los últimos tiempos se ha venido planteando la eficacia de la confesión cuando las autoridades judiciales hubiesen podido llegar al fondo de la investigación por otros medios; recientemente el Tribunal Supremo en Sentencia de 15 de mayo de 2014 ha puesto de manifiesto que “la atenuante de confesión no puede excluirse en cualquier supuesto en que concurren pruebas adicionales que permitirían la identificación del autor sin necesidad de la confesión. Lo que se valora es la colaboración del autor a la investigación de los hechos y sus regresos al ámbito del ordenamiento”.

La Doctrina Parot nació a raíz de la Sentencia del Tribunal Supremo nº 197/2006 de 28 de febrero, ésta se había dictado contra un auto de 26 de abril de 2005, de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Antes el límite máximo de cumplimiento de la pena era de treinta años, según lo establecido en el artículo 70.2 del Código Penal de 1973 y sobre éstas se aplicaban los beneficios penitenciarios, básicamente la redención de penas por el trabajo del artículo 100 del Código Penal vigente entonces.

Con la Sentencia de 28 de febrero de 2006 se proclamó que la pena de treinta años, no era una pena nueva, sino el límite máximo que el condenado podía cumplir y ello suponía el cumplimiento de las distintas penas por orden de gravedad; así cuando la primera se extinguiese, se pasaría a cumplir la segunda y así sucesivamente.

Por ello, una serie de condenados se vieron lesionados en sus derechos y recurrieron al Tribunal Constitucional y otros, como D^a I. D. R. P., recurrió al Tribunal Europeo de Derechos Humanos que dictó la Sentencia de 21 de octubre de 2013, estimando su recurso.

Con el Código Penal de 1973 el artículo 69 establecía el Principio de acumulación material y el 70.1 se refería al cumplimiento sucesivo en aras a la gravedad de la pena; y el 70.2 establecía el límite temporal.

En consecuencia, antes de la llamada doctrina Parot, la pena de treinta años se consideraba una nueva pena sobre la que se aplicaban los beneficios penitenciarios.

A raíz, de la aprobación del Código Penal de 1995 se suprime la redención de penas por el trabajo y se modifican en su artículo 76 las limitaciones temporales, que con carácter general no podrán exceder de veinte años.

La Sentencia de 28 de febrero de 2006 no supuso un cambio jurisprudencial, pues, si bien es cierto que con anterioridad la Sentencia de 8 de marzo de 1994 mantenía la tesis contraria, ésta no había creado

jurisprudencia ya que como exige el artículo 1.6 del Código Civil para que cree jurisprudencia tiene que ser reiterada.

Con posterioridad a la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2006, muchos internos recurrieron ante el Tribunal Constitucional considerando que se había vulnerado el principio de legalidad y el de tutela judicial efectiva, el de igualdad y el de libertad. De igual forma consideraban que se había vulnerado el artículo 25.2 de la Constitución Española, relativo a la resocialización del delincuente. Sólo en unas pocas ocasiones el Tribunal Constitucional admitió el amparo, entre ellas, la Sentencia de 29 de marzo de 2012 y 24 de mayo del mismo año.

Por último la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de octubre de 2013 estimó la demanda presentada ante el mismo el 3 de agosto de 2009, tras haber sido rechazada por el Tribunal Constitucional, por no haber acreditado la demandante la trascendencia constitucional de sus quejas.

Alegó la demandante que su estancia en prisión desde el 3 de julio de 2008 vulneraba el artículo 5.1 del Convenio de protección de derechos humanos y libertades fundamentales. Así como el artículo 7 del mismo al aplicarse retroactivamente un cambio jurisprudencial. Y aún cuando admite la Sentencia que la jurisprudencia lógicamente puede cambiar, sin embargo al existir Sentencias como la de 8 de marzo de 1994 antes citada, ello supone que la demandante podía creer mientras cumplía su pena de prisión que las redenciones de pena por el trabajo serían aplicadas sobre el máximo de condena a cumplir de treinta años. Y así el TEDH consideró en la Sentencia que la nueva forma de aplicar las redenciones de pena por el trabajo no puede considerarse como una medida que afecta exclusivamente a la ejecución, sino que lleva a una redefinición del alcance de la pena impuesta, por lo que esta incursa en el artículo 7 del convenio.

Concluimos diciendo que el Tribunal Constitucional consideró que es una medida de ejecución y que no impone pena mayor, ni sobrepasa el límite de la pena. No la prolonga sino que no la acorta.

En mi opinión la citada Sentencia del TEDH de 21 de octubre de 2013 es más que discutible y en consecuencia es lógico y comprensible que las víctimas y perjudicados se muestren en contra. Pero por otra parte, hay que pensar que se aplica tras condenas muy largas por delitos muy graves, y que no creo que en los años que se reducen se produzca la resocialización del condenado, principal finalidad a la que está orientada la pena, pero no la única ya que también tiene una finalidad aflictiva (prevención especial) que está inserta en las razones de política criminal que el Legislador ha

considerado para la inclusión del injusto en las Leyes penales (en este sentido STS, 28-2-2006).

En definitiva, como señala Gimeno Sendra –La Ley 2898/14–, “la reciente Sentencia dictada por el Tribunal Europeo, por la que declara contraria a los artículos 7 y 5.1, CDEH, la Doctrina Parot, no sólo ha supuesto la excarcelación de múltiples reclusos condenados por los mas atroces delitos, sino que ha venido también a consagrar un nuevo Derecho fundamental, cual es, el que asiste a todo recluso a no ser condenado por una pena mas grave que la establecida en la Ley, tal y como ha venido siendo interpretada por la Jurisprudencia, lo que puede ocasionar la petrificación de la Doctrina legal del Tribunal Supremo, a la vez que ha puesto de relieve la necesidad de establecer un nuevo motivo de recurso de revisión.